----En la ciudad de Trelew, a los 30 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. O., N. J. c/ P. M., F. E. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 502 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 226.

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora, a fs. 194; y, por la parte demandada, a fs. 190. Ambos recursos fueron interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 183/187 vta. ----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. N. J. M. O. contra el Sr. F. E. P. M., condenando a este último a que abone al actor, en el plazo que fija, la suma de $ 2.710.708. Ello con costas.----------

----Los escritos de expresión de agravios lucen agregados a fs. 214/215 vta., el correspondiente a la parte actora; y, a fs. 219/221, el de la parte demandada.----------

----Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria por providencias de fs. 216 y 222, éstos fueron evacuados mediante presentaciones obrantes a fs. 217/218 y 223 y vta., respectivamente. ----------

---- I. Ambas partes apelantes formularon los siguientes agravios, a saber:----------

---- A) Apelación de la parte actora: Cuestiona que habiéndose fijado en la sentencia el valor de la indemnización a favor de su parte se omitiera establecer los intereses desde el momento en que se generó el daño. Advierte que al demandar reclamó la condena a una suma de dinero por daño moral con más los intereses. Indica que la sentencia al establecer el monto por daño moral omite pronunciarse respecto a los intereses, es decir, no fija tasa de interés a aplicar ni tampoco los descarta, sin embargo, al resolver la aclaratoria interpuesta por su parte se indicó que se había calculado el monto de la indemnización en forma actualizada por lo que no correspondían intereses. Expresa que de ese modo queda claro que la juzgadora de grado confunde lo que es una deuda de valor con el cálculo de intereses moratorios. Explica que la deuda de valor debe calcularse en forma actualizada pero eso no quita que deban agregarse en forma separada los intereses moratorios desde el momento en que la deuda de valor es adeudada. Esto es, continúa diciendo, una vez determinada la deuda de valor también se adeudan los intereses moratorios. Cita el art. 1748 del Código Civil y Comercial y jurisprudencia de esta Cámara de apelaciones que transcribe. Finaliza solicitando que se modifique el fallo apelado determinándose los intereses moratorios desde el momento

en que se generó la muerte de la esposa de su parte.----------

----Al responder el traslado de la expresión de agravios la parte demandada expresa que la sentencia de primera instancia no dispone que el daño moral conlleve intereses pues es evidente, dice, que ante el monto determinado a la fecha de la misma es comprensivo de los intereses correspondientes. Sin embargo, expresa que de arribar a una postura contraria a la expuesta por el magistrado de grado deberá aplicarse una tasa pasiva desde el día del hecho, es decir, desde que se produjo el perjuicio hasta la sentencia, del 6% anual, tasa pura, en razón de que de aplicarse una tasa activa se estaría duplicando la actualización. Cita jurisprudencia de esta Cámara y doctrina que individualiza. Culmina diciendo que de no compartir esta alzada el criterio de la sentenciante y aplicar un interés sobre el monto actualizado, debe computarse desde el día del perjuicio un interés a tasa pasiva del 6% anual.----------

----B) Apelación de la parte demandada: Son objeto de agravio dos cuestiones, a saber: 1) que se disponga el pago por daño moral para dos personas; y, 2) que el monto fijado por daño moral es elevado y sin justificación.----------

----1) Respecto al primero de los cuestionamientos individualizados expresa que conceder la indemnización por daño moral para dos personas es violatorio del art. 1741 del C.C. y C., que considera a quiénes son legitimados activos para reclamar por este rubro, al damnificado directo o indirecto. En este último supuesto el cónyuge y en la causa no se ha presentado ningún otro comprendido en la norma pretendiendo reparación por daño extra-patrimonial. Apunta que la sentencia tampoco explicita la razón por la cual concede a dos personas un viaje desde Trelew a París y viceversa, a lo cual adiciona una cierta cantidad de euros para sostenimiento durante catorce días de viaje. Postula que nada de ello fue motivo de la litis, por lo que indica que la juez de primera instancia ha violado el principio de congruencia al conceder daño moral a dos personas y no sólo al demandante. Precisa que de la lectura de la causa se observa que el reclamante por sí y para sí es el cónyuge de la víctima fallecida y, por tanto, legitimado activamente no actuando ningún otro legitimado indirecto, con lo que la sentencia se excedió en su resolución sobre cuestión no planteada en la litis. Cita doctrina vinculada al principio de congruencia sobre el que se explaya en porción a la que me remito para su lectura, solicitando que se revoque disponiendo que solo sería acreedor al daño extra-patrimonial el actor de la causa. ----------

----2) Con relación al monto de condena, que considera elevado e injustificado, sostiene que el pago de sumas en concepto de pago de pasajes a París y mantenimiento durante 14 noches con desayuno incluido, constituye un despropósito, indicando que ello incluiría a dos personas sobre lo cual ya se expresó en el agravio anterior y que augura que se modificará. Cita jurisprudencia relativa a las facultades judiciales para fijar la cuantía del daño moral, expresando que el monto fijado por la Sra. Juez a quo aparece como absolutamente desproporcionado y carente de todo sustento. Indica que para el

fallecimiento de una hija en un precedente de esta Cámara de apelaciones que cita, se fijó un monto por daño extra-patrimonial de $ 500.000 a favor de la madre postulando que una cifra semejante sería la adecuada para la presente causa. Manifiesta que debe tenerse en cuenta que como si dijera en ese fallo que cita, no hay nada más doloroso que la muerte de un hijo por elementales razones temporáneas, y que en este caso se trata del fallecimiento por un hecho ilícito culposo, de la muerte de la esposa por lo cual solicita que se modifique substancialmente el fallo en cuestión atribuyendo por este rubro una suma semejante a la acordada en esa oportunidad. Cita jurisprudencia vinculada a la prudencia en la tarea interpretativa de los jueces y termina solicitando que se revoque el fallo como se solicita. ----------

----La parte actora responde a los agravios reseñados exponiendo respecto del primer punto de cuestionamiento que la parte demandada supone que la indemnización por daño moral fue dispuesta para dos personas y no solo para una. Indica que esta apreciación no resiste ningún análisis señalando que la jueza fue clara al establecer que la indemnización se realizaba y cuantificada con relación al actor, pero consideró que una suma que podría dar paz a la parte actora por el daño sufrido es un viaje con un acompañante. Aclara que no se trata de un error de la jueza o de una indemnización a favor de un tercero, sino que con buen tino la magistrada consideró una forma de calcular la indemnización con un viaje para el dañado y un acompañante, lo cual – aprecia- tiene lógica. Sobre el segundo cuestionamiento referido al monto indemnizatorio, indica que si bien es imposible calcular el valor de una vida también es cierto que el monto de $ 2.710.708 no alcanza para comprar un auto, por lo que no puede considerarse como muy alto. Expresa que el criterio que utiliza la jueza, relativo a un viaje con un acompañante por determinados días a Europa, independientemente que se haga o no, es coherente siendo éste el único requisito a la hora de fijar este tipo de indemnización. Cita jurisprudencia vinculada al daño moral, indicando que la fijación de sumas indemnizatorias por tal concepto no está sujeta a reglas fijas, su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión. Vuelve a efectuar citas jurisprudenciales, para finalmente pedir que se rechacen los agravios planteados, con costas.----------

----II. En los límites establecidos por el contenido de los agravios reseñados, como asimismo, atendiendo a la respuesta que recíprocamente realizaran cada una de las partes a los agravios vertidos por la contraria, ingresaré al tratamiento de los mismos ingresando primero al examen de los formulados por la parte demandada, para luego hacerlo, en su caso, con los que de su lado planteara la parte actora. Dicho orden se impone por razones de estricto orden lógico. ----------

----Añado que para un mejor seguimiento del voto que se propicie al acuerdo, se titularán -de mi propio cuño- cada uno de los cuestionamientos a examinar. ----------

---- A).-; 1).- Denuncia de supuesta incongruencia: Corresponde comenzar con el

examen del agravio enunciado en el epígrafe rememorando cómo se expidió la juzgadora de la anterior instancia respecto a la procedencia del daño moral pretendido en demanda.----------

----Así, en la parte pertinente expresó textualmente lo siguiente: *"…A los fines de cuantificar el presente rubro, no puede soslayarse la angustia que el actor debe haber sentido como consecuencia del siniestro y la frustración que el fallecimiento de su esposa tiene necesariamente que haber causado en su proyecto de vida, máxime cuando se había casado con ella hacía menos de un mes…(…)…Partiendo de la base de que en el daño moral la suma dineraria actúa como un paliativo, corresponde preguntarse qué paliativo se adecua al resarcimiento de la persona lesionada en su faz extrapatrimonial. Entiendo que lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización…(…)…A los fines de individualizar los medios de goce a conceder, o los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo, en el marco de atribuciones que me confiere el art. 167 del CPCC,* ***opto por reconocerle al actor una suma de dinero que le permita, en compañía de otra persona, efectuar un viaje a Europa, por catorce días, con traslados, alojamiento y dinero suficiente como para realizar excursiones y paseos****….Por considerar que efectuar un viaje y conocer lugares puede ser una actividad que compense el dolor atravesado por el accionante, a la vez que le permita el recuerdo de la persona con quien, seguramente, hubiese querido compartirlo…*" (Sic)(Ver: considerando de fs. 186 vta./187)(Lo destacado en letras en negritas me pertenece).----------

----De la transcripción de las porciones pertinentes del razonamiento seguido por la juzgadora de grado para establecer la cuantía fijada por el daño moral pretendido en la demanda y que previamente declarara procedente, merced a la responsabilidad objetiva que endilgara a la parte demandada, se ha resaltado aquel párrafo en el que indica expresamente que la condena se fija a favor del actor en estos actuados.----------

----Esto es, resulta evidente, a partir de la lectura del razonamiento expuesto por la judicante de grado que de manera alguna se incurrió en la incongruencia procesal postulada por la demandada recurrente. ----------

----Es que, confundir adrede solo una de las pautas utilizada, de todas las ponderadas por la juzgadora, en tren de cuantificar el daño moral a resarcir que, como parámetro de valor del consuelo compensatorio se propicia atender -el viaje de placer referido, sea realizado con un acompañante-, con la titularidad sobre el crédito indemnizatorio establecido en la condena no resulta de ninguna manera atendible. ----------

----Es que no resulta jurídicamente sostenible que esta pauta empleada por la juzgadora a quo al solo efecto de la mensura de la cuantía que finalmente fija, pueda ser entendida como la generación de un crédito en favor de otra persona que ni siquiera se menciona o identifica y que claramente no integró la estructura subjetiva del presente proceso en calidad de parte. Insisto, resulta incontrastable que esta pauta –viaje con un

acompañante-, ha sido utilizada solo a los fines de proceder a la cuantificación del daño que se intenta resarcir en el marco de la previsión normativa contenida en el citado art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

----Es que, en el marco de consideraciones realizadas por la sentenciante de la primera instancia, se puede avizorar sin mayor lugar a duda, que empleó como una mera herramienta de ponderación del cuánto a fijar por el daño moral a resarcir, el aludido viaje de placer del actor "…*en compañía de otra persona*…" (Sic), al expresar textualmente "…*A los fines de individualizar los medios de goce a conceder, o los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo…Elijo esta opción, entre las muchas posibles a los fines de la cuantificación del daño*…" (Sic). Esto es, la compañía de otra persona que no se individualiza ni es necesario que se lo hiciera, desde que tampoco es impuesto que dicho viaje se realice, ni que, en el supuesto que el actor lo realice, tampoco es carga o imposición de que lo haga con compañía, desde que -lo vuelvo a repetir-, solo se contempló tal circunstancia como un aspecto más de la pauta, entre las posibles, que fuera utilizada por la Sra. Juez a quo para la cuantificación del daño moral a resarcir. ----------

----Y, debo decir, que la juzgadora de grado en tal porción de sus razonamientos empleo con toda corrección y pertinencia el ejercicio de justipreciar en cuánto determinaría el denominado "precio del consuelo" en la especie para fijar la indemnización del daño extra-patrimonial la que se efectúa mediante el dinero necesario que permitiría acceder a placeres sustitutivos y/o compensatorios, tal como lo denomina el artículo 1741 del CCCN, es decir a bienes, prestaciones o servicios que "resarcen" el daño moral consolando, mitigando, apaciguando el padecimiento o aflicción.----------

----En tal sentido la Corte nacional expresó "*El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es imposible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida*". En ese contexto "*el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporciones gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimientos que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial*…" (Conf.: CSJN, "4/12/2012, "Baeza, Silvia O. c/Provincia de Buenos Aires" RCyS 2011-VIII-176; id., CSJN, 10/08/2017, "Ontivero, Stella Maris c/Prevención ART S.A y otros s/Accidente, inc. u cas.", L.L. 2017-D-652).----------

----Ahora bien, para concluir, a partir de lo razonado y argumentado por la juzgadora de grado no puede válidamente sostenerse, como infructuosamente lo plantea la demandada recurrente, que se habría incurrido en el vicio de incongruencia al tomar en consideración de la pauta o parámetro que se utilizara al solo fin de cuantificar el daño a

resarcir, el posible acompañamiento de otra persona. Máxime cuando, insisto, el referido viaje ni siquiera es imposición de que sea realizado y menos que se efectivice con el acompañamiento de persona alguna puesto que, lo vuelvo a repetir, solo integró tal dato uno de los aspectos considerados en el modelo, pauta o medida que se utilizó para cuantificar. Y, es más, aún cuando se realizara el viaje con el acompañamiento de un tercero ajeno a este proceso, ello no implica que éste sea partícipe o beneficiario de la condena indemnizatoria determinada en el fallo aquí apelado, desde que su indeterminación y ajenidad a este proceso –aún en tal supuesto- se halla incólume.----------De otro lado, con referencia a la postulación consistente en que el juez no puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios (Ver: escrito de expresión de agravios, 2º párrafo "in fine" de fs. 219 vta.), corresponde realizar los siguientes señalamientos, los que se compaginan y de algún modo adelantan el posicionamiento que se adoptará con respecto al agravio que se analizará a continuación: a) en primer lugar debe repararse que la juzgadora de grado no soslayó que el actor reclamó en la demanda una suma inferior a la que finalmente fija en la sentencia. Es más, observó que "*la parte actora omitió indicar cuál es la pauta objetiva que consideró para establecer el importe pretendido, a excepción de señalar cuál fue el monto otorgado por este concepto en una causa de calumnias*." (Sic) (Ver: párrafo 1º del considerando de fs. 186 vta.); y, b) que la deuda indemnizatoria por el daño moral a resarcir es de valor. Esto es, la prestación indemnizatoria que se reclamara en demanda representa un valor económico, el cual debe mantenerse inalterado hasta la oportunidad en que se paga.----------A partir de tal plafón, no puede obviarse el relevante dato del poder adquisitivo de dicha prestación en tanto repercute mediatamente en la cantidad monetaria para satisfacerlo. De manera tal, que la cantidad monetizada que se reclama en demanda puede y debe modificarse si es necesario preservar la intangibilidad del valor del daño padecido que se reclama establecer jurisdiccionalmente. ----------En línea con lo cual, debe apuntarse que es exigible que al plantear el reclamo indemnizatorio por el daño a resarcir, el reclamante –titular de la obligación de valor- deba concretar –aunque en el supuesto de reclamo de deudas de valor lo haga solo estimativamente- el crédito cuyo reconocimiento pretende al demandar (conf.: art. 333 del C.P.C.C.).----------Y, es constatable que, en la especie, fue así realizado desde que en su demanda el actor por daño moral reclamó el reconocimiento de la suma que estimó valorativamente en la cantidad de $ 1.000.000, agregando de continuo, en el párrafo siguiente: "…*Esto, sin perjuicio de la ponderación que haga V.S., a la luz de las constancias fácticas y las probanzas arrimadas a la causa y de la estimación que pudiese hacer en consecuencia, en más o en menos*…" (Sic) (Ver: punto 5º del escrito de demanda, fs. 43 "in fine"). -----

----Esta última referencia delegando la determinación de la cuantía final del resarcimiento al criterio judicial –léase cuantificación dineraria, a mi ver, es una concreta petición de mantener intangible el valor que –debe entenderse- es demandado solo estimativamente. En tal sentido advierto que se utiliza el término “estimar” en su primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española, esto es “calcular o determinar el valor de algo”. ----------

----Esta inteligencia, descarta que sea compartible el posicionamiento argüido por la parte demandada recurrente quien postula que el monto reclamado no puede ser alterado en más por el juzgador al emitir su sentencia implicando lo contrario una afectación al principio de congruencia. Es que comparto aquella tesitura doctrinal que pregona que el cálculo o estimación del crédito que efectuara el actor en su demanda no implica alterar la naturaleza del crédito indemnizatorio como obligación de valor, puesto que éste mantiene su “linaje” de tal –obligación de valor- hasta su cancelación (Conf.: Pizarro, Daniel O. – Vallespinos, Carlos G., en “Tratado de las obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 464/468; id., Casiello, Juan José, en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2017, Bueres, Alberto J., director, T. 3-A, pág. 345).----------

----En tal hermenéutica, advierto nuevamente entonces, que no se trata el supuesto planteado en la especie estrictamente de un reajuste o actualización de una cantidad pretérita –que está legalmente prohibida, aunque también es necesario precisar, desde ahora, que entiendo que dicha prohibición alcanza solo a las obligaciones dinerarias-, sino que el juzgador no puede soslayar los datos de la macro economía –depreciación de la moneda, acontecimiento éste que es de público y notorio- al tiempo de determinar el valor del crédito por el daño moral reclamado en un monto meramente estimado al momento de introducir la demanda, en cuanto importa un fenómeno económico ineludible en la tarea de justipreciar que debe realizar el órgano decisor, máxime en nuestro país, en el que el fenómeno inflacionario que se sufre indudablemente aminora el valor de la cuantificación en moneda de la indemnización de los daños cuyo resarcimiento se reclama (cuantía reclamada en demanda que, de nuevo lo destaco, se efectúa provisoriamente en la demanda cumplimiento de una imposición procesal), lo cual debe ser atendido al monetizar la obligación a resarcir que finalmente se reconozca en un proceso judicial.----------

----En tal direccionamiento, soy de la opinión de que no resulta razonable ordenar indemnizar con una cuantía monetaria envilecida que impida satisfacer la finalidad de permitir a la víctima el acceso al pleno disfrute de bienes y servicios sustitutivos o compensatorios del padecimiento espiritual sufrido, de manera que se debe propiciar una hermenéutica que permita establecer un condena intrínsecamente justa (Conf.: art. 1741, último párrafo, del C.C. y C. de la Nación) (Ver: Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009,

pág. 367 y s.s.----------

----Añado solo a mayor abundamiento que cabe observar que la prohibición de actualización o indexación monetaria contemplada en la ley 23.928, mantenida por la ley 25.561 y subsistente en la actualidad bajo el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, no aplica para las deudas de valor. Ello así, se ha dicho que la actualización por depreciación monetaria no torna más onerosa la deuda por responsabilidad, sino que, a la inversa, procura que no disminuya su valor. Esto es, la modificación del quantum solo preserva la identidad de su significación económica.----------

----Y, tal como ya lo sugiriera antes, tengo para mí, que en la materia no incide la normativa sobre proscripción de indexar deudas (ley 23.928, con modificaciones introducidas por ley 25.561 y decreto 214/02), pues tal regulación solo rige para obligaciones dinerarias. Sobre el punto existe consenso generalizado en la doctrina autoral acerca de que las obligaciones de valor se encuentran excluidas de la prohibición de indexar. Uno de los argumentos centrales para sostener tal tesitura se funda en la literalidad del art. 7º de la ley 23.928, aún vigente, la cual refiere únicamente a la "obligación de dar moneda de curso legal" y establece que debe cumplirse "dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada". Como puede verificarse, nada dice acerca de las obligaciones de valor (Conf.: Alterini, Atilio, "Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del Austral", L.L., 1991-B, 1048; id., Campagnucci de Caso, Rubén H., "A propósito de la ley de convertibilidad del Austral –Ley 23.928-", L.L., 1991-C,999; Nicolau, Noemí L., "Las cláusulas prohibidas de indexación: Un fallo de la Corte Suprema y dos cuestiones", L.L. 2010-F,38; Casiello - Méndez Sierra, "Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual", L.L., 2003-E, 1282; ídem, Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 437, n° 518. "c"). ----------

----Desde otra perspectiva, observo que estrictamente no es consistente con el concepto de obligación de valor hablar de su revalorización o indexación, pues esa noción es extraña a sus peculiaridades. Ello así, toda vez que es sabido que en las obligaciones de dinero su objeto mediato es la cantidad de dinero a cuyo pago se obligó el deudor (un quantum), mientras que el objeto mediato de las obligaciones de valor es la utilidad o valor abstractos a los que tiene derecho el acreedor (un quid). Como consecuencia del distingo, el objeto inmediato o prestación en las obligaciones dinerarias es el dar determinada suma de dinero, en tanto en las de valor es el dar un valor que satisfaga la utilidad abstracta a la que aspira el acreedor. Por todo ello, el deudor cumple la obligación dineraria si paga la cantidad de dinero debida, en cambio si cumple la obligación de valor es porque paga la suma de dinero representativa de la utilidad o valor abstractos a los que tiene derecho el acreedor, y en ese valor abstracto no cabe aludir a la revalorización o indexación, pues al determinarlo esta última está implícitamente comprendida. ---------

----Pues bien, por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo la desestimación del agravio

que se ha examinado. Así lo voto. ----------

----2) Cuantía fijada por el daño moral –la que se estima elevada-: Cabe advertir que el agravio del epígrafe se encuentra íntimamente vinculado con el que se viene de examinar, aunque se encuentra más específicamente focalizado en postular que la cuantía establecida en la sentencia apelada, en concepto de daño moral, resultaría excesiva según antecedentes jurisprudenciales de esta Circunscripción Judicial que cita.----------

----Sin embargo, siguiendo los mismos lineamientos hermenéuticos hasta aquí expuestos, encuentro que no le asiste la razón a la parte demandada impugnante, en cuanto postula que la cuantía fijada en la condena resulta elevada. Y, efectúo tal aserción desde que considero que la manera de establecer la cuantía dineraria que preserve el valor del daño moral que se aspira resarcir a la fecha del dictado de la sentencia, no es otra que seguir la evolución de los precios de la canasta básica total (CBT), que se establece e informa estadísticamente por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos).----------

----Ello así, por cuanto si, como se viene diciendo, la prestación indemnizatoria representa un valor económico el cual debe mantenerse inalterado hasta la oportunidad en que se paga, el nudo de interés radica en el poder adquisitivo de dicha prestación y repercute mediatamente en la cantidad de moneda para satisfacerlo. De allí, que como se viene diciendo, la cuantía debe adecuarse a los valores del pronunciamiento por cuanto ello es necesario para preservar la intangibilidad de lo pretendido estimativamente en la demanda. ----------

----Ahora bien, debe ser puesto de resalto, para no dar pie a malos entendidos, que tal operación intelectual interna debe ser realizada en vías de procurar la fijación de indemnizaciones justas –no insuficientes ni excesivas-; lo cual –repito- no es estrictamente un problema de reajuste de una cantidad pretérita, sino que se trata de que el juzgador no puede soslayar considerar el fenómeno económico que aminora el valor de la moneda a fin de fijar la indemnización a una fecha posterior a aquella en la que se estimara al formular la pretensión resarcitoria por el daño moral de manera de cumplir con la exigencia formal del Código del rito. ----------

----Asimismo, tal mecanismo para la determinación de un valor –como indudablemente lo es el reclamo indemnizatorio por el daño moral-, en el contexto inflacionario en el que se desenvuelve la economía de nuestro país desde hace décadas, que inclusive se acentuó mucho más en los últimos años, resguarda adecuadamente también la regla de armonización de los fallos jurisdiccionales, la que propicia que antes situaciones similares las decisiones jurisdiccionales relativas al mismo tópico no sean diametralmente distintas. Esto último, puesto que puede verificarse que el importe establecido en la condena de primera instancia por el resarcimiento del daño moral, se inserta apropiadamente a las cuantías fijadas en precedentes relativos a casos

semejantes –supuestos de damnificados indirectos por daño moral derivado de la pérdida de la vida del cónyuge o del conviviente-, aunque obviamente no se puede omitir reparar que tal similitud lo es sin que se deje de contemplar las particularidades que presenta cada caso decidido (S.D.C., Sala B, N° 10/2010, c. 477/2009; S.D.C., N° 14/2012, c. 73/2012; y S.D.C., N° S.D.L., N° 29/2012, c. 136/2012, CAT). ----------

----En el primero de los citados se trató de la pérdida de la vida del padre y del cónyuge de las actoras con motivo de una intoxicación provenida de la manipulación de sustancias extremadamente nocivas a la salud sin haberle provisto la empleadora de los elementos de seguridad que eran esenciales, mínimos y exigibles para que cumpliera con el desempeño de tal tarea riesgosa, supuesto en el que se estableció el importe de $ 60.000 a distribuir en partes iguales entre ellas. Dicho importe fue fijado a valores del fallo de primera instancia de fecha 08/07/2009 y, cabe destacar que este tribunal de alzada en dicho caso se vio impedido de modificarlo –elevándolo- por ausencia de agravio que lo permitiera. El segundo fallo de cita, se trató también del fallecimiento de un padre y conviviente joven, trabajador en relación de dependencia y sostén del hogar familiar, en el que además se ponderó las condiciones personales de los damnificados indirectos reclamantes del daño moral provocado por su muerte (hijos de pocos años de edad; y, de la conviviente –quien en ese entonces, a pesar de los límites fijados por el art. 1078 del Código Civil a la legitimación para reclamar por daño moral se la equiparó al cónyuge supérstite-, y madre de dichos niños quien dependía absolutamente del progenitor/conviviente fallecido), fijándose las sumas de $ 110.000 a favor del hijo menor, de $ 100.000 a favor de la hija mayor y la suma de $ 80.000 para la conviviente del causante, a valores del pronunciamiento de alzada (20/12/2012). Y, finalmente, el tercer precedente citado también se trató del resarcimiento fijado por daño moral sufrido por los damnificados indirectos derivado de la muerte del conviviente y padre de los actores en dicho proceso. En este último caso, se elevó el importe fijado en el anterior grado armonizándolo con el precedente más cercano que databa del mismo año 2012 –que fue antes traído a colación como el segundo de los antecedentes citados, caso “Z.”-, estableciendo la suma de $ 80.000 por el daño moral sufrido por la conviviente supérstite.----------

----En el supuesto de autos, se trata del fallecimiento de la cónyuge del actor en autos, con quien –bien ponderó la juzgadora de grado- hacía menos de un mes que habían contraído matrimonio, frustrando expectativas de un ideado proyecto de vida en común que se truncó abrupta e inesperadamente, potenciando, al menos estimo que es razonable que así se lo considere según la perspectiva del normal acontecer de los hechos, la conmoción que generara el impacto que tal situación provocó en la órbita de los sentimientos y el modo de estar que conforma el daño extra-patrimonial a resarcir. Y, en esta dirección participo, desde antes, de aquella tesitura doctrinal que ha puesto la mirada no solo en el dolor, el padecimiento o el sufrimiento espiritual del damnificado

indirecto en tal pérdida, sino también en la privación de los momentos de satisfacción y felicidad en la vida del particular damnificado –cónyuge supérstite en el suceso dañoso-, lo que influye negativamente en la calidad de vida de las personas, y no cabe duda que comporta una perturbación existencial que debe ser contemplada al tiempo de cuantificar el daño moral a resarcir (Ver: análisis del concepto de daño moral dado por Pizarro, Ramón D., en “Daño Moral…”, Ed. Hammurabi, ed., año 1996, pág. 47 y s.s.; id., C.S.J.N., 24/08/06, Fallos: 329:3403). ----------

----Reitero que las apreciaciones precedentes las efectúo desde una óptica de lo que es normal para cualquier persona media o común, no resultando exigible de ello prueba alguna. Y, añado, dicha óptica de la sensibilidad del hombre medio a la que refiero es la que me toca como órgano decisor representar. Agrego en esta misma línea de pensamientos que los hechos normales invierten la carga de la prueba, en tanto que configuran una vertiente de aquellos que son conocidos por la experiencia general y forman parte del caudal cultural de nuestra sociedad actual (Conf. Gorphe, Francisco, en “De la apreciación judicial de las pruebas”, Ed. Ejea, ed. año 1950, Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, pág. 158; ídem, Eisner, Isidoro, “La prueba en el proceso civil”, Ed. Abeledo Perrot, 2da. ed., año 1992, pág. 57; id., Devis Echandía, Hernando, en “Teoría general de la prueba judicial”, Ed. Zavalía, ed. año 1970, T. I, pág. 176). ----------

----Esto es, quien alega en el pleito la inexistencia de un hecho tenido por normal, debe probarlo. Es que, a mi juicio, según el nivel medio de conductas, de comportamientos, de reacciones, que la ley permite a los jueces tener por ciertos, como lo es, reitero, que la muerte de un cónyuge –o indistintamente, del concubino, como aconteciera en la especie-, seguramente produce un daño moral el que se presenta –también de común- en una modificación disvaliosa del espíritu que se manifiesta en un cambio en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que, ineludiblemente, se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaban antes del hecho luctuoso. De allí que, insisto, quien pretenda sostener lo contrario tendrá la carga de probarlo caso contrario no requiere de prueba específica alguna. ----------

----En síntesis, concluyo en que corresponderá desestimar el agravio examinado. Así lo voto.----------

----A) Apelación de la parte actora: El alzamiento planteado con el único agravio formulado por la actora, se focaliza en la omisión de contemplar los intereses a calcular sobre el monto del capital de condena fijado en concepto de indemnización por el daño moral. Se apunta que fueron reclamados en la demanda y que, ante la aclaratoria planteada (fs. 192/193), fueron denegados en el anterior grado con fundamento en que la suma por la que prospera la demanda está calculada a valores actuales y que habiéndose cuantificado el daño moral a la fecha de la suscripción de la sentencia definitiva, no correspondería el agregado de intereses (Ver: providencia de fs. 196). -----

----Pues bien, de la prieta reseña de la cuestión a la cual refiere el presente agravio y

desde el mismo inicio del examen a realizar, es posible adelantar opinión en cuanto que le asiste plena razón al actor recurrente en cuanto postula la procedencia de establecer intereses sobre el monto fijado por el daño moral sufrido.----------

---- Es que, por un lado, basta con verificar que efectivamente al momento de plantear su demanda, la parte actora reclamó el resarcimiento por el daño moral "…*con más sus intereses desde la fecha del accidente*…" (Sic) (Ver: escrito inicial, punto 2º -Objeto-, anteúltimo párrafo de fs. 41). Es de allí que, prosperando el reclamo indemnizatorio por el daño moral pretendido en la demanda, a tenor de lo establecido por el art. 1748 del C.C. y C., ya no resulta factible controvertir jurídicamente que los intereses reclamados se deben desde la fecha en la que se produjo tal perjuicio. Apunto por lo demás, que ésta norma de cita -en verdad- recoge una postura doctrinal ya sostenida mayoritariamente bajo la vigencia del Código de Vélez Sársfield, como también por la jurisprudencia plenaria fijada más de cincuenta años atrás, la cual fue seguida sin mayores apartamientos por todos los tribunales del país hasta la unificación de los Códigos Civil y Comercial momento en que tal posicionamiento se tradujo en la norma citada (Confr.: CNCiv., en pleno, 16/12/58, "G., E. c/E. Nac. de Transportes", L.L. 93-667, AR/JUR/26/1958).----------

----Por otro lado, la circunstancia apuntada por la juzgadora de la anterior instancia, en cuanto aludiendo a la naturaleza de deuda de valor del resarcimiento que cuantifica al momento de sentenciar como fundamento para rechazar la condena de intereses pretendida, los que primero fueron omitidos en la condena y que, luego, fueran rechazados ante la aclaratoria que fuera planteada a su respecto, no altera de modo alguno lo que se viene diciendo respecto a la procedencia del cómputo de los intereses sobre la deuda indemnizatoria debida desde la fecha del acaecimiento de los perjuicios sufridos. ----------

----Esto último es dicho, sin perjuicio de que se deba diferenciar entre las deudas de valor -ya cuantificadas en dinero-, a la fecha del evento dañoso o a la fecha de su cuantificación a efectos de establecer cuál será la tasa de interés que se deba aplicar a la misma (esto es, si es una tasa activa que contemple entre sus componentes la depreciación monetaria, o pura, por haber sido cuantificada a valores del pronunciamiento), cuestión esta última que también fue traída a colación por la parte apelante en la especie.----------

----Es que no debe confundirse el momento de la liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma

dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios –o “resarcitorios”, denominación ésta que, quizás, resulta ser más apropiada para designarlos-, representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v. gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Agrego, sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), que hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y, en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero ello no descarta que también devenguen intereses las deudas de valor –o “deudas de dinero finales”-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –en supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).----------

----En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C. y C.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el “Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).----------

----Se ha señalado antes que quizás el modo más apropiado de designar estos intereses que se devengan a partir del mismo momento en que acontece el daño a indemnizar es denominarlos como “resarcitorios”, por lo que estimo que resulta pertinente referir a tal

cuestión por cuanto provee de una explicación que distingue la distinta naturaleza de los intereses que se devengan con motivo de la obligación de reparar los daños que se derivan de la responsabilidad extracontractual. ----------

----En tal sentido se ha dicho, antes de la unificación de los Códigos por ley 26.994, con criterio que si bien no era unánime era el predominante -al menos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual-, que los intereses corren desde que cada uno de los daños se producen ya que, por aplicación del postulado de la reparación plena del daño, no rigen en estos casos los principios de la mora. En tal sintonía, incluso, tal postura doctrinal fue recibida si se atiende a lo contemplado en los arts. 714 inciso d) y 1629 del proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 1998, preparado por la comisión designada por decreto 685/95 PEN, el que fue el último de los varios intentos de unificación previos a la sanción de la ley 26.994, el que de tal manera, fuera una de las fuentes ineludibles del actual Código vigente (conf.: Wayar, Ernesto C. “Tratado de la mora”, Ed. Ábaco, año 1981, pág. 457 y s.s.; Busso, Eduardo, “Código Civil anotado”, pág. 549/550; Ver: “Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio”, Ed. Abeledo Perrot, año 1999).----------

----En esta inteligencia se ha precisado que “los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses” (Sic)(ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en RCyS 2014-X-71). ----------

----Es más, incluso, otra posición doctrinaria, en igual sentido aunque por otros argumentos, exponía que aunque se aplicara a la obligación resarcitoria el régimen de la mora, los intereses resultarían exigibles desde que se produce cada perjuicio sin que haga falta la intimación previa. En el marco de esta segunda posición doctrinal se afirmaba que el deudor que no abonó la indemnización en término debe la obligación resarcitoria, la que es pura y simple y de cumplimiento inmediato, por lo que dicha obligación de indemnizar surge a partir de la fecha en que se produjo el daño. Se añadía que más allá del “nomen juris”, los llamados intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios, pues al responsable de le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. Los intereses no se deben en razón del daño básico o primordial que ha generado el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio, desencadenado por la tardanza en la reparación, la cual comienza a existir desde la producción de aquél primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado (conf.: Pizarro Ramón D., “Los intereses en

la responsabilidad extracontractual", en Supl. Esp., La Ley "Intereses", año 2004, pág. 75; Padilla, René "Responsabilidad civil por mora", n° 124, pág. 313). ----------

----Repito que lo relativo al momento en el cual se devengan los intereses en las obligaciones extracontractuales, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, es solo cuestión que traduce una referencia histórica desde que el Código unificador consagra de manera expresa este ya predominante criterio existente en la citada doctrina y jurisprudencia anterior a su entrada en vigencia (Conf.: art. 1748 del C.C. y C.).----------

----Esto es, establecido que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias son de exigibilidad inmediata, éste no es otro que "el momento de su nacimiento" (conf.: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.).

----Es decir, obviamente se infiere que si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (conf.: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).----------

----Traigo a colación esta controversia de la doctrina en tanto que, en la medida que se desvincula el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, entiendo, es lo que -de inicio- clarifica la cuestión a resolver en la especie. De modo tal que no hay diferencia en punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño el deudor debe satisfacer una obligación, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

----En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria -sea que se consideren de carácter resarcitorio y/o moratorio-, no genera problema en torno al inicio de su cómputo, pero no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben ser computados desde que cada daño se produjo.----------

----Asimismo, por otro lado, no huelga recordar que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. En estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de

cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva se cumplirá con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese “quid” o “valor debido”, en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma (también llamada obligación pecuniarias o de cantidad). Este criterio diferencial señalado, entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria), radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria. ----------

----Es en esta dirección que ha de ponderarse, tal como lo adelantara antes, que la tasa de interés constituye un elemento de fundamental importancia para la determinación correcta de la deuda de intereses que se establezca, pues el monto de estos últimos se mide por una tasa que es el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. En tal sentido la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un 6% y un 8 % anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden variar en función de circunstancias económicas internas o externas. Se contrapone a dicha tasa pura la consideración de aquella que se compone contemplando las denominadas “escorias o resacas”. Es decir, esta tasa de interés no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital (tasa de interés pura), sino que se incrementa a partir de la incidencia de las denominadas escorias o resacas, entre las que se pueden mencionar la desvalorización de la moneda, el riesgo cambiario, el riesgo de restitución del capital, cargas tributarias, costos financieros y operativos, etc.----------

----Ahora bien, teniendo en consideración tal distinción llevará a la determinación correcta de cuál será la tasa de interés a aplicar desde la producción del daño resarcible –deuda de valor-. Y, luego, cuál deberá ser la tasa de interés que se devengará una vez determinada su cuantía –deuda dineraria-; esto es, una vez que encontrándose firme su monetización, eventualmente se incurra en mora en el cumplimiento de la sentencia para su pago.----------

----De lo expuesto se infiere, entonces, que en la determinación de la tasa de interés en el subsistema de responsabilidad extracontractual –en tanto deuda de valor- debe necesariamente diferenciarse el tramo temporal anterior al momento de su conversión en dinero, del devengado posteriormente. Al primer tramo debe dársele el tratamiento de las deudas de valor y, consiguientemente, el interés no puede ser otro que la tasa pura, expurgada de todo componente inflacionario. A partir de allí el régimen será el de cualquier obligación dineraria y los intereses se someten a las reglas generales.----------

----Es por tal razón que la tasa de interés a calcular sobre el monto establecido por el daño moral desde la fecha de la ocurrencia del evento dañoso, en la especie, deberá ser

la tasa pura anual del 6%. Y, una vez que se monetiza en la sentencia de Primera Instancia y hasta el día de su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que fija y cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. ----------

----Lo postulado hasta aquí es concordante con el criterio que ya adoptara en precedentes cercanos en el tiempo y en los que me expedí en sentido coincidente con la inteligencia expuesta (ver: mis votos, sala B, S.D.C., Nº 15/2020; S.D.C., N° 43/20; S.D.C., N° 08/21, S.D.C., N° 01/22; S.D.C., N° 03/22, CAT)(conf.: Viale Lescano Domingo Jerónimo, en “La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 182, n° 90; id., Ossola Federico, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158/159, punto III.2).----------

Sostuve en el último de los citados antecedentes, y lo reivindico para el presente caso bajo examen, que: “...siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo “S. de M.” (L.L. 2009-C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos, un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar “...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.” (Sic).----------

----En tal sentido, se ha dicho que “...la preocupación que sustenta tal salvedad radica en evitar un exceso en la potenciación de un capital depreciado, en cuya virtud si este se fija en valores coetáneos a la sentencia, deja de estar licuado. Por eso, no cabe que, mediante algún componente de la tasa tendiente a paliar la inflación, se acreciente sin justificación la indemnización a cargo del responsable”, añadiéndose que ¨Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio (a tal efecto, debe mantenerse su poder adquisitivo, con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento) y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740)” (conf.: Zavala de González, Matilde – González Zavala Rodolfo, en “La Responsabilidad Civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 363/365; Ver también: Barbero, Ariel E., “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, en L.L. 2009-C, 223; Vázquez Ferreyra, Roberto A., “La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil”, L.L. 2009-C, 655) (Lo subrayado me pertenece). ---------

----Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses

compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo) ...” (Sic). ----------

----Este entendimiento es compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio y al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (resarcitorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio). ----------

----Como consecuencia de lo dicho, pues, corresponderá admitir el recurso planteado por la parte actora. Así lo voto.----------

----III. Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, corresponderá proponer al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para establecer que al monto fijado como capital de condena, se le aplicará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde que ocurrió el evento dañoso (07/04/2017) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de la Primera Instancia (31/08/2022); y, luego, a partir de allí y hasta su pago, se devengará un interés equivalente a la tasa activa que fija y cobra el B. del C. para sus operaciones generales vencidas; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----

----Desde que este incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedor y de vencidos que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Desestimados los dos agravios formulados por la parte demandada y admitido el único que planteara la parte actora, las costas de esta segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada que resultó de tal manera totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,04%; y, al Dr. E. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,72%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----El Dr. Sergio Lucero ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por ambos recurrentes. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. "e" CPCC).----------

----Aclarado ello, también debo advertir que concuerdo con el criterio seguido por el sufragante de primer orden, incluso en el orden dado al tratamiento de los agravios, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----II.-CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- (i) Violación del principio de congruencia.----------

---- En resumidas cuentas, en este punto la parte demandada cuestiona que se haya concedido la indemnización por daño moral con un viaje para dos personas desde Trelew a Paris, ida y vuelta, por considerar que es violatorio del art. 1741 del CCCN. Sostiene, en definitiva, que en la demanda no se incluyó tal pretensión y que no corresponde otorgar esta indemnización a un tercero —el acompañante— que no está siquiera identificado en la *litis*.----------

----Coincido con el Dr. Lucero en cuanto la interpretación que realizan el demandado y la citada en garantía no se condice con lo resuelto por la Jueza de primera instancia, en tanto no se ha otorgado ninguna indemnización ni se ha legitimado a ningún tercero sin participación en el proceso, sino que surge claro de la sentencia que las consideraciones sobre el mentado viaje responden al ejercicio de cuantificar y justipreciar cuantitativamente qué le corresponde al actor por el único rubro reclamado en autos. ---

----El destino de esta mera pauta valorativa para compensar el dolor del accionante se advierte claramente cuando la Magistrada señala: "*A los fines de individualizar los medios de goce a conceder, o los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo, en el marco de las atribuciones que me confiere el art. 167 del CPCC, opto por reconocerle al actor una suma de dinero que le permita, en compañía de otra persona, efectuar un viaje a Europa, por catorce días, con traslados, alojamiento y dinero suficiente como para realizar excursiones y paseos. Elijo esta opción, entre las muchas posibles a los fines de la cuantificación del daño, por considerar que efectuar un viaje y conocer lugares puede ser una actividad que compense el dolor atravesado por el accionante, a la vez que le permita el recuerdo de la persona con quien, seguramente, hubiese querido compartirlo".*----------

----De los subrayados que incluí en el párrafo precedente surge que la sentencia (a) *optó* por dicha posibilidad a fines de conceder el goce o suministrar el consuelo sobre el dolor sufrido; (b) que esta opción la tomó dentro de otras posibles que ponderó; (c) que ello lo hizo en ejercicio de las facultades que surgen del art. 167 del CPCC; (d) que el

reconocimiento es únicamente “al actor” y no a un tercero; y (d) que es de dinero, representativo de la posibilidad de realizar un viaje, más no es una indemnización en especie. ----------

----Como bien dice Lucero, no se generó un crédito a nombre de un tercero, sin identificar, sino un crédito en dinero para el actor, siendo la mención del viaje una pauta valorativa de la cuantía a otorgar. Ello lo demuestra el hecho que el actor ni siquiera tiene que realizar el viaje, ya que se le entregará dinero y no pasajes de avión o paquetes turísticos. Incluso podría con ese crédito viajar solo, o acompañado de más personas que una, o viajar a otro lugar, o utilizar el dinero para adquirir otros bienes. En fin, ese dinero es disponible para el Sr. M. O. y ni siquiera tiene que rendir cuentas a las accionadas sobre el destino de dichos fondos. ----------

----No puedo dejar de recordar que el art. 1737 del CCCN define al daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por la ley, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Así, la reparación del daño debe ser plena y ello consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero (conf. CAE, SDC N° 24/2022). -

----En definitiva, en este caso se optó por una indemnización en dinero y no en especie y la cuestión del viaje a Europa para el actor y un acompañante es una mera pauta que la Jueza utilizó para calcular el precio del consuelo y los placeres sustitutivos y compensatorios del dolor sufrido por la pérdida de la esposa del accionante en el accidente de marras. Y, como ya ha señalado esta Sala que integro, la fijación del importe correspondiente al rubro daño moral es una facultad discrecional dela juzgadora, ya que las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (conf. CAT, Sala B, SDC N° 05/2014, con cita a Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 2° ed., 1997, T. 3, págs. 207/208).----------

----De modo que la fijación de sumas indemnizatorias por daño moral no está sujeta a reglas fijas, sino que su reconocimiento y cuantía depende —en principio— del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión. Es claro que ese arbitrio no puede ser absoluto, sino que necesariamente debe proveerse, siquiera en forma mínima, los elementos objetivos y controlables que se han tenido en cuenta para fundar la decisión, lo que aquí ha ocurrido. A la hora de estimar la cuantía, entonces, pueden existir numerosas pautas cualitativas objetivas que permiten evaluar la magnitud del daño moral (conf. CACR, Sala B, SDL N° 40/2014, con cita a SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93; CCiv. y Com. San Isidro, Sala I, 24-10-96, “Barreto de Frank c/ F. s/ ds. y ps.”; Morello, Augusto Mario, “Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral”, JA, 17-1975-342. En pro de una posición funcional, citado por Zavala de

González, Matilde en “Resarcimiento de Daños” T° 2ª - Daños a las Personas- pág. 596).----------

----Ello también se desprende claramente de la facultad judicial que surge en el art. 167 del CPCC —citado por la Jueza en su sentencia—, en tanto se admite en este tipo de reclamos que se fije el importe del perjuicio reclamado si está comprobado en su existencia, aunque no resulte justificado su monto. Dicha facultad admite cuantificar el importe del perjuicio, con la sola condición de hallarse acreditada su existencia, haciendo así una aplicación de pautas de conocimiento ordinario o las aludidas “máximas de experiencia universal”, la que debe ponerse en marcha para la actuación de la referida preceptiva procesal (conf. CAT, Sala A, SDC N° 07/2019, con cita a Cámara 2da. Civil y Comercial de La Plata, Sala 1era., 23/11/2004, “T., G. V. y otros c/ T., N. y otros s/ resarcimiento de daños y perjuicios”, Juba sum. B301331).----------

----En esta línea, como ha dicho el Superior Tribunal de nuestra provincia, un resarcimiento no demandado implica una flagrante violación al principio de congruencia, lo que se da cuando la sentencia condena al pago de una indemnización no peticionada. Sin embargo, no lo es en modo alguno conceder la reparación del daño bajo otra denominación que la efectuada en la postulación de la pretensión o cuando se condena al pago de un monto mayor de indemnización que el peticionado, si la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba. En estos casos, incluso, se admite la condena por un monto mayor que el provisoriamente estimado (conf. STJCh, SD N° 01/SER/2002; Matilde Zavala de G., Resarcimiento de Daños, El proceso de daños, Hammurabi, 1993, p. 265 y sigs.).----------

----Tampoco cabe hacerse eco del reclamo de los apelantes cuando cuestionan que se otorgó un monto mayor al reclamado, en tanto en las obligaciones de valor —como la indemnización por incapacidad o daño moral— resulta necesario dejar librado a las resultas de la prueba y a la prudencia judicial la fijación del monto del resarcimiento, máxime en economías como la de nuestro país, en la que no sólo existe inestabilidad en el signo monetario, sino que además existen períodos no previsibles para personas comunes en los que el desequilibrio pasa los límites normales (conf. CAE, SDC N° 35/2019).----------

----De modo que puede decirse que existe violación al principio de congruencia cuando la sentencia concede una indemnización de un daño o un rubro que no fue solicitado, más no la hay cuando no se afecta el derecho de defensa en juicio al reclamarse un rubro que se dejó librado en su cuantificación a la apreciación judicial, como ha acontecido en este caso, donde la Magistrada utilizó válidamente las pautas que el sistema le concede.----------

----Advierto, además, que el reclamante dejó al criterio judicial esta determinación del monto por daño moral, agregando en su reclamo —luego de cuantificarlo en la suma de $1.000.000— a “*lo que en definitiva corresponda en derecho a las probanzas arrimadas*

a la causa y al entender de V.S. como reparación del daño moral gravísimo generado en mi mandante…". ----------

----En este aspecto, la Corte Nacional ha sostenido en varias oportunidades que los pronunciamientos judiciales pueden acordar un derecho mayor al que —en principio— fuera pedido en el escrito inicial, siempre que el monto se supedite a lo que en más o en menos resulte de la prueba producida en el expediente. Ello es así, pues en los juicios de daños y perjuicios por lesiones o muertes, dada la naturaleza de la pretensión, impide demandar sumas exactas, dentro de estrictos cartabones matemáticos (conf. CSJN, Fallos 268:463, 272:37, 291:88, entre otros).----------

----Por eso, si bien la fórmula "lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" puede tener limitaciones en rubros que tienen un precio fijo en el mercado (como el daño material), reviste gran importancia en las cuestiones meramente estimativas con preponderancia de lo subjetivo, como sucede en el perjuicio extrapatrimonial, donde limitar al Tribunal implica desnaturalizar la discrecionalidad a la que lo faculta el art. 167 del CPCC (conf. CAPM, SDC N° 13/2015, con cita a CCCC, "E. C. del N. C. de S. S.A. c/ C. de propietarios E. T. A. s/ daños y perjuicios", 07/05/1990; Superior Tribunal de Justicia de Tucumán, Sala I,05.04.94, Sentencia N°52 - "P., J. Cc / Empresa “E. C. SRL”, s/ Ds y Ps;elDial.com - BB1764; CACR, Sala A, SDL N° 24/2016, con cita a Marcelo Sebastián Midón, “La congruencia recursiva. El adagio “Tantum devolutum quantum appellatum”. Principios y excepciones” publicado en “Principios Procesales” obra dirigida por Jorge W. Peyrano de, ed. RubinzalCulzoni 2011, t. I, pág. 295 y ss; CSJN, 17/11/94 LL 1995D, 971, doctrina que se originó en la causa “P. de H., B. c/ H., M. G.”, Fallos 266:233 de 30/11/66; CAPM, SDL N° 22/2017, con cita a CN Esp.Civ. Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S; CAT, Sala A, SIC N° 11/2021, con cita a Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L.; Berizonce, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, 4ª ed. ampliada y actualizada, § 558; STJCh, SER, SIC N° 43/2019). ----------

----De manera que, como se ha dicho recientemente en esta Alzada, en la mayoría de los casos donde se incluyen aquellas fórmulas, tales estimaciones constituyen una mera referencia para el juzgador, pues no se está frente a un reclamo de cobro de pesos, sino ante la pretensión indemnizatoria del valor de los daños sufridos. Así, aquello que resulta vedado al Tribunal es la condena a la indemnización de un rubro no demandado, mas no se viola el principio de congruencia si se reconoce un monto mayor al pedido, en circunstancias como las expuestas (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2023, con cita a “P., N. I. vs. A. S. S. S.A. s. Daños y perjuicios”, CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 18/03/2021; Rubinzal Online; 118352; RC J 1598/21).----------

----En síntesis, coincido con el colega de Sala prevotante que debe rechazarse este agravio.----------

---- (ii) Cuantificación del daño moral.----------

----El segundo agravio que la demandada y citada en garantía introdujeron en su memorial también ronda la indemnización otorgada por daño moral, pero en este caso relacionado con su cuantía, en el sentido que considera que es excesivo el monto otorgado. Si bien reconocen que se debe reparar el dolor sufrido, que no es objetivo, que es difícil cuantificarlo y que ello es una facultad judicial, sostienen que la indemnización otorgada de $ 2.710.708, calculada sobre un viaje para dos personas a Paris con gastos pagos, es excesiva, un despropósito y carente de todo sentido. Al respecto, entienden que se tiene que tomar como parámetro la indemnización de $500.000, otorgada a una madre que perdió a su hija en un accidente de tránsito, en la causa “F. c. S.” (expte. n° 4, año 2021 CANE).----------

----Primeramente, hay que aclarar que el daño moral —también llamado no patrimonial— es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. Repercute en lo que el ser humano es, más que en lo que tiene como sucede en el daño patrimonial, significando una descompensación que menoscaba injustamente la vida de la persona descartando una visión acotada al sufrimiento o dolor. Es a partir del mismo evento dañoso y sus posteriores secuelas físicas, tratamientos a los que se debió someter, privaciones y preocupaciones que se debieron afrontar, menoscabos en la rutina familiar y social, que impone indudablemente para la víctima un cambio en su manera de estar como modificaciones disvaliosas en su integridad espiritual que menoscaba y empeora su existencia (conf. SCBA, 13-6-89, “M., R. y otros c/ C. S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526; Pizarro, Ramón Daniel, en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, ed. Año 1996, pág. 47, ver cita de nota nº 23). ----------

---- Así, su reparación corresponde no sólo por lo dispuesto en los arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2023).----------

----En este sentido se debe valorar el daño moral, estableciendo su sustancia y dimensión, determinando dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste; cuales son las repercusiones espirituales para la víctima; el grado de desmérito del daño a resarcir. Ello, desde dos puntos de vista: el común, según la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación, y la particular, de acuerdo a las circunstancias propias del damnificado. Luego, corresponde su valuación,

equivalente a la cuantificación de la indemnización a liquidar en la condena precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo (conf. Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54; id., Pizarro, Ramón D., “La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil”, en Revista de Daños, “Cuantificación del daño”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001-1, págs. 337 y s.s., en especial pág. 338/339, & 2). ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156;326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros).----------

----En dicha tarea, se ha adoptado el criterio que establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas, hoy incluido expresamente en el art. 1741 del CCCN. Es decir, no se intenta poner un precio al dolor sino que se pretende arrimar a una suma que contemple que el damnificado pueda llegar a disfrutar de otras distracciones, suficiente para permitir el acceso a placeres compensatorios, aunque más no sea para procurar una situación económica sensiblemente más holgada. Allí, el vehículo adecuado para establecer esta cuantía debe identificar los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias de cada caso [conf. Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, & 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. RubinzalCulzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87; Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, “Daño moral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185]. ----------

----Como ha sostenido la Corte Nacional, “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado

de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. (...) El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Fallos 334:376).----------

----Se trata, entonces, de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los "placeres compensatorios", según la cual, cuando se pide la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (conf. CNCiv. Sala A; 23/09/2021, "R., J. vs. L., M. M. y otro s. Daños y perjuicios"; Rubinzal Online; RC J 6784/21, con cita a Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., "La cuantificación del daño moral", Revista de Derecho de Daños, n.° 6, p. 235).----------

----Como ha dicho la Corte nacional, "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).----------

----En otras palabras, el daño moral debe "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, de donde —bueno es decirlo— es positivo que el

reclamante también los pueda identificar en su reclamo [Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259]. ----------

---- Por otra parte, cabe recordar que una vez que se ha acreditado que existe el daño, como ocurre en esta causa y que surge de la propia naturaleza de las cosas, no es necesario que el monto resulte exactamente justificado. La persona llamada a decidir se encuentra habilitada para fijar su importe teniendo en consideración las pretensiones de las partes y las circunstancias del caso (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021). ----------

----En cuanto a su cuantificación, entonces, debe tenerse presente que el resarcimiento debe ser “justo, aunque no integral” puesto que la reparación "integral" del daño moral es un mito o ilusión: tanto desde la perspectiva del daño mismo, porque es imposible restituir la situación al estado anterior a la lesión, como desde la perspectiva de la indemnización, ya que el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio. Así, la indemnización debe ser “suficiente y posible” agregando que desde el punto de la víctima la indemnización debe ser suficiente, esto es “compensatoria”, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generen un enriquecimiento sin causa (conf. Zavala De González, Matilda, “Cuánto por daño moral”, publicado en LA LEY 1998-E, 1057. Cita Online: AR/DOC/19634/2001, citado por CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021). ----------

----A la hora de justipreciar el monto concedido debo recordar que el daño extrapatrimonial ha sido calificado reiteradamente como una deuda de valor, de acuerdo a la doctrina vigente en la materia (conf. SCBA, c. 123271, sent. del 31/03/2021). No es ocioso recordar que recogiendo una distinción con sólida raigambre en nuestro medio, cual es la clasificación en "deudas de dinero" y "deudas de valor", el Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera expresa en el art. 772 las reglas aplicables a la justipreciación de estas últimas. Al remitir al "valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", la citada norma particulariza —ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie—, el criterio del "realismo económico", con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante [CSJN, Fallos: 317:989; 317:836; 316:1972; 326:2329; 316:2604; 310:183; 319:2420; SCBA causas Ac. 58.663, "D.", sent. de 13-111996; Ac. 60.168, "V.", sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, "Q.", sent. de 17-ll-1998; SCBA causa L. 119.914, "A., D. A. contra Municipalidad de La Plata y otro. Daños y perjuicios"; CC0102 MP 171893 129-S S 31/05/2022, M. P. y Otro c/ F. W. Scs s/ Daños y Perjuicios por afectación a la dignidad, Sumario JUBA B5081344; CC0002 QL 24007 RS-52-2022 S 02/05/2022, “C. M. F. y otro/A c/ T. T. R. y otros s/ Daños y perj. autom. c/les. O muerte (Exc. Estado), Sumario JUBA B5078854; CC0002 QL 23529 RS-42-2021 S 26/11/2021

“C. S. El. c/ L. X. C. M. L. C. S. y otro/A s/ Daños y perj. autom. c/les. o muerte (EXC.ESTADO)”, Sumario JUBA B5080616].----------

----En esa línea, se utiliza como una útil herramienta para realizar dicha evaluación las diez reglas sobre cuantificación del daño moral del maestro Mosset Iturraspe, las cuales deben ser un parámetro en tal tarea: 1. No "a la indemnización simbólica; 2. No "al enriquecimiento injusto; 3. No "a la tarifación de piso o techo"; 4. No "a un porcentaje del daño patrimonial"; 5. No "a la determinación sobre la base de la mera prudencia"; 6. Sí a "la diferenciación según la gravedad del daño"; 7. Sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario"; 8. Sí a "la armonización de las reparaciones en casos semejantes"; 9. Sí a "los placeres compensatorios", y 10. Sí a las "sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida" (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño mora”, LA LEY1994-A, 728 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/01/2007, 181; López Bravo, Marisa G., “El daño moral y la soledad del juez a la hora de su cuantificación”; MJ-DOC-5324-AR | MJD5324).----------

----Ahora bien, como disparador para tratar el rubro concedido en autos me pregunto si un viaje para dos personas a Paris por dos semanas con un acompañante para una persona que perdió su esposa —a menos de un mes de casarse—puede calificarse como un disparate o no. ----------

----De movida tengo que advertir que el presente agravio luce rayano a la deserción en tanto los apelantes han elegido expresar una opinión meramente disidente con el criterio judicial, sin alcanzar a conmoverlo concretamente, ya que tildarlo de desproporcionado e indicar únicamente que se debió comparar con un solo antecedente anterior, en una especie de “tarifario” de indemnizaciones por pérdidas personales no significa conmover el completo análisis y valoración que hizo la Jueza de primera instancia. Así, los apelantes han recurrido únicamente como pauta valorativa a la regla número 8 de Mosset Iturraspe al señalar que la indemnización concedida en este caso por daño moral debe ajustarse a un solo precedente. Es decir, si en el precedente de “S.” se le otorgó a una madre $500.000 por la muerte de su hija, en este caso debería darse un valor similar. Sinceramente ese solo argumento me parece —cuanto menos— insuficiente.----------

----Es que en la tarea de resolver si es razonable conceder a un viudo, recientemente casado, una indemnización que le permita como placer compensatorio hacer un viaje de las características señaladas deben ponderarse muchas otras pautas que han sido omitidas por el recurrente.----------

----Con ello coincido con el Dr. Lucero en cuanto no se puede hacer un estudio simplemente nominal de compensaciones dadas en el tiempo por el mismo rubro en tanto la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en nuestro país *desdibuja* a la misma en su función como índice de precios, ya que los mismos no son constantes. En este sentido, no es suficiente que el apelante invoque un solo precedente para establecerlo

como pauta sino que se debe explicar porque aquella indemnización, en ese caso, a valores reales al día de hoy es suficiente para satisfacer el perjuicio moral. ----------

----En efecto, en primer lugar, la Jueza de primera instancia justipreció ese valor al momento de dictar la sentencia, por lo que su cuantía debe ser analizada a dicho momento. Así las cosas, no es un dato menor que la indemnización haya sido establecida a valores actualizados, en virtud de rehuir del proceso de desvalorización de la moneda que se viene sufriendo en nuestro país desde largo tiempo, de notorio y público conocimiento, sin perjuicio de las disposiciones legales que prohíben cualquier mecanismo de indexación.----------

----Ello, en tanto, como ya señalé, al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe justipreciarse valores, los que luego se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales que son las necesarias para permitir compensar al damnificado —con el acceso a otros placeres—, las afecciones espirituales o no patrimoniales a resarcibles. Ello también debe admitirse como un parámetro para evaluar aquellas sumas que cuantificó el reclamante en su demanda al incluir este rubro, de las sumas que posteriormente la Juez de grado estableció en su sentencia. ----------

----En el caso que cita el apelante (“S.”), la sentencia definitiva de primera instancia —momento en el cual se cuantificó el rubro— fue dictada en fecha 08/07/2020, por lo que no pueden ser comparables ambas indemnizaciones de manera meramente nominal, ya que se omitiría la clara incidencia del envilecimiento de la moneda que nuestro país experimenta —lamentablemente— desde hace muchos años. Adicionalmente, en aquel precedente el Tribunal también se hizo cargo de las circunstancias particulares que llevaron a conceder esa indemnización, respecto de la edad de la víctima y de su madre, su residencia en distintas ciudades, etc.; nada de lo cual es mencionado ni analizado por los recurrentes. ----------

----En este sentido, advierto que —contrariamente a lo que sostienen los apelantes— la concesión de una suma indemnizatoria como daño moral, calculada compensatoriamente con lo que sería el costo asociado al placer de hacer un viaje a Paris por dos semanas, acompañado de alguna persona, no es ni desproporcionado ni un disparate. Incluso, advierto que la Jueza tuvo el buen tino de considerar un viaje que, por sus especiales características, bien puede razonarse como ajustado para un recién casado; cuestión que fue mencionada en el fallo. Como dijo el colega que me precedió en su voto, esto no supone una afrenta a los criterios seguidos por esta Alzada en el pasado, sino que supone razonablemente una armonización de los mismos para situaciones análogas, no siendo contradictorias.----------

----De manera que en el *sublite* ya no se encuentra discutido el hecho ilícito, el deceso de la flamante esposa del actor y la forma que se produce tal muerte, en presencia de su esposo; por lo que la manera en que el hecho ocurrido y como ello ha incidido en la tranquilidad del ánimo del actor y las consecuencias que le ha deparado, entiendo que

debió mellar gravemente en su ánimo y espíritu, y por tanto justifica la dación del daño moral reclamado. ----------

----En suma, concuerdo con que debe rechazarse este agravio y confirmarse la sentencia definitiva en este aspecto. ----------

----(iii) Intereses. ----------

---- Este agravio es el único que articuló la parte actora y responde a la supuesta omisión de la sentencia definitiva de incluirlos intereses reclamados en la condena. Para ello la decisión se fundó en que la indemnización por daño moral fue calculada a valores actuales, por lo que no corresponde la adición de aquellos accesorios. ----------

----Entiendo que allí se incurre en un error en tanto confunde la retribución del daño moral, según el régimen de deudas de valor, con el resarcimiento del daño resarcitorio que se produce por no haberse reintegrado ese capital cuando se produjo. ----------

----Para aclarar ello diré, primeramente, que, en nuestro ordenamiento jurídico, los intereses se clasifican en compensatorios, moratorios y punitorios según cuál sea su función jurídico económica: (a) Los compensatorios o lucrativos son los que se deben por el goce del capital ajeno. Constituyen, los que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. (b) Los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria. Representan la reparación del retardo imputable al obligado. Su fundamento radica, entonces, en la circunstancia de que el deudor –con su incumplimiento- priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital, y -como consecuencia- de ello debe reparar el daño causado. (c) Los punitorios, finalmente, importan una sanción por el incumplimiento oportuno de una obligación (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespino, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403).----------

----Así, los intereses que integran la reparación de un daño causado extracontractualmente —por regla— son los denominados moratorios, y tienen por primordial objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Usualmente también se habla de intereses indemnizatorios o resarcitorios, pero se dice que éstos son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil, cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de la manera más completa posible (conf. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; Zavala De Gonzalez, Matilde - Moreno, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985-IV-713; TSJCba., “C. O. D. c/ E. G. U. S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación”, expte. C 44/11). ----------

----Así las cosas, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital ha causado al acreedor durante la mora del deudor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido (arts.1740 y 1747 del Cód. Civ. y Com.). Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. En otras palabras, el tiempo que transcurre desde que el daño es causado hasta que es reparado, en dinero o en especie, genera un perjuicio adicional que también debe ser resarcido mediante el pago de intereses (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).----------

----En este sentido, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga. De modo que, la circunstancia que se trata de una obligación de valor, no impide que se le apliquen los intereses moratorios correspondientes (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

----Allí le asiste razón a la apelante actora, en tanto, como ya ha sostenido anteriormente esta Sala B, nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2017).----------

----Ahora bien, al momento de señalar cuál es la tasa de interés que debe aplicársele a la indemnización de daño moral, en la forma que ha sido calculada en el caso —es decir, a valores actuales al tiempo de dictarse la sentencia como deuda de valor—, deben fijarse los contornos de este tipo de obligación.----------

----Las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un “valor” determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación —cuantificable en dinero— de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). -

----Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que *‘‘si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en*

cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección", es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016). ----Así, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts). ----------

----De modo que "para fijar el monto de la indemnización corresponde en primer lugar distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Cuando el Tribunal liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. No interesa el precio que tenía mi automóvil en el momento en que fue destruido, pues ese "precio" es un "valor histórico". Interesa —descartada obviamente la reparación en especie, *in natura*— cuál es el precio actual, pues éste representa el valor patrimonial destruido.... el precio actual es el sustitutivo del automóvil destruido (bien con valor intrínseco). Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora —se ha dicho— es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en tal momento subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la liquidación del mismo*"* (conf. esta Sala, SDC N° 15/2010).----

----De esta manera, al momento del cumplimiento de la sentencia de condena se debe determinar a cuánto asciende dinerariamente la suma nominal. Así se verifica que el acreedor del valor debido, como es una indemnización de daño extrapatrimonial, no sufre perjuicio alguno por la eventual demora en cuantificar el monto dinerario de la condena,

pues recibirá siempre el valor debido pese al deterioro de la moneda de pago. Es claro, que la fijación de la deuda a "valores actuales" no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquel problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor. Aquí no hay indexación ni reajuste sino que solo se determina cómo se paga un valor debido desde un inicio (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibidem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla", AR/DOC/3432/2009). ----------

----La diferencia es notoria puesto que, si bien es verdad que las deudas de dinero y de valor se unifican o se igualan en una misma forma de cumplimiento pues las dos obligaciones se cancelan entregando una suma de dinero, no es lo mismo que se deba una u otra. En efecto, la diferencia derivada del objeto debido tiene una consecuencia relevante, máxime cuando la desvalorización de la moneda —que como vimos tiene un papel preponderante en esta cuestión— es una constante en nuestro país. Es decir, cuando en las deudas de valor la moneda es una variable solo relevante al momento de la cuantificación de la obligación, en las deudas de dinero aquella variable lo es desde su inicio, por lo que la tasa de interés persigue —a través de la denominada vía indirecta— resarcir no solo la mora sino también actualizar la deuda. Así, "si la moneda pierde poder adquisitivo, la obligación dineraria obviamente sufre idéntico menoscabo correlativo —deteriorándose el crédito dinerario en su valor real— antes de llegar a tener su acreedor a su disposición el monto dinerario debido. En cambio, el valor permanece intangible, inviolable, siempre igual a sí mismo desde la época que nació la obligación y, al menos, hasta el momento de su efectiva determinación que, desde ahora debe advertirse, no es necesariamente el mismo momento de su efectiva cancelación, ni tampoco, es el de su reclamo ante la justicia –presentación de la demanda-, o el de la fecha de la sentencia que condena a su determinación y pago" (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).----------

----Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado. ----------

----Por otro lado, como ya señalé, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción

resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa *restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso*. Ahora bien, ha sido reconocido también que la tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta. Para contestar ello debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias. Según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés: a) si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital; b) en cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria. Por el contrario, en épocas de inflación —como las que vive nuestro país y que son de público y notorio conocimiento—, la tasa de interés opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital, lo que en modo alguno implica la violación de la ley 25.561 *(*conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; CAPM, SDC N° 47/2017; TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97, publicada en Juba, base Neuquén, sum. Q0005001).----------

----En razón de ello, hasta que se convierta en dineraria, la obligación de valor no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, por lo que no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso, como es la tasa de interés activa. Así, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación (conf. CAT, Sala A, SDC N° 01/2020, voto del Dr. Peral; PizarroVallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2). ----------

----Es por esa razón que, en el caso de las obligaciones de valor, corresponde aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, vale decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación, de modo tal que —de aplicarse una tasa que compute la depreciación de la moneda— se estaría reconociendo dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor. En cambio, cuantificado el valor de la obligación se deben utilizar las tasas de interés corrientes en plaza que usualmente contienen elementos destinados

a paliar la inflación, ya que a partir de ese momento cobran vigencia las reglas contempladas en los arts. 765 y ss. del CCCN, que regulan las obligaciones de dar dinero, de manera que no será posible una nueva cuantificación de la deuda a valores actuales (conf. CAPM, SDC N° 23/2021, con cita a Lorenzetti, R. "Código Civil y Comercial de la Nación", T. V, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2015 p. 158; Márquez, "Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Cód. Civil y Comercial", en diario LA LEY del 09/03/2015,AR/DOC/684/2015).----------

----De esta manera, como adelanté, participo de la posición que señala que la tasa de interés (activa) debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. El motivo de la salvedad es que si se fija el capital a valores actuales (digamos, a la fecha de la sentencia) y si la tasa contempla la depreciación de la moneda, entonces tenemos una doble actualización. Como ha dicho la Dra. Spoturno en esta Alzada, "cuando el capital está dado en valores históricos, corresponde aplicar una tasa que no solo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el capital mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer", correspondiendo en este caso una tasa denominada pura (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", LL 04/05/2009, 5). ----------

----De esta manera, tengo claro para mí que, si se le aplica a una obligación de valor una tasa de interés que se encuentre integrada por un componente que persiga sosegar los efectos de la inflación —llamadas en doctrina como "escorias inflacionarias"—, se incurre en una doble actualización del capital que no tiene una causa que lo justifique. Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés "puro", es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2021).----------

----Coincido también con que la solución que así se propone es la que mejor cumple con el principio de reparación integral consagrado actualmente en el artículo 1740 del CCCN, de base constitucional según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal [conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick, DJ 2004-3 , 339 DT 2004 (septiembre) , 1286 DJ 2004-3 , 394 con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra, RCyS 2004 , 542 connota de Carlos A. Ghersi, ED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de Ángel E. GATTI, TySS 2004 , 778 LA LEY 2005-A , 230 con nota de José P. Descalzi, DJ 2004-3, 1094 con nota de Carlos A.

Ghersi, IMP 2004-B , 2588 JA 2006-IV , 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de Christian Alberto Cao y Gonzalo Gamarra, TR LALEY AR/JUR/2113/2004].----------

----Al respecto, es oportuno destacar que la postura de aplicar una tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actualizados) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país (conf. SCBA, "Vera, J. Carlos", sentencia del 18 de abril de 2018 y "Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios", sentencia del 3 de mayo de 2018, entre otros; Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).----------

----Como ha señalado la Dra. Spoturno en su voto en la sentencia de esta Sala, SDC N° 16/2021, la Cámara Nacional en lo Civil tiene distintas posturas y alternativas, las cuales son debidamente reseñadas allí por la estimada Magistrada en el precedente citado, a las que me remito en honor a la brevedad (con cita en Pita, E.. "La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente 'Alarcón c/ Sapienza', la problemática de los llamados 'cálculos hodiernos'", Publicado en LA LEY 13/04/2021. Cita Online: AR/DOC/884/2021).----------

----No es un dato menor señalar, asimismo, que la Sala A de esta Cámara de Apelaciones y sus pares de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia —en ambas Salas— se enlistan detrás de dicha posición (conf. CAT, Sala A, SDC 2/2021, SDC 12/2021; CAPM, SDC 23/2021; CACR, Sala A, SDC 6/2019, 38/2019, entre otras; Sala B, SDC 15/2020, SDC 16/2020, entre otras). ----------

----Finalmente, también advierto que la demandada y citada en garantía, cuando contestaron el traslado al agravio de la actora, dijeron —subsidiariamente— que, de hacerse lugar al mismo, debía aplicarse la denominada tasa pura, por lo que comparten en última instancia esa posición. ----------

----En síntesis, entiendo que en este caso la tasa de interés a aplicar sobre la indemnización otorgada debe ser calculada a una tasa pura anual del 6% desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso hasta la fecha en que se dictó la sentencia definitiva de primera instancia (31/08/2022). A partir de ahí y hasta su pago, se debe aplicar la tasa activa que fija y cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas.----------

----III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para establecer que al monto fijado como capital de condena, se le aplicará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde que ocurrió el evento dañoso (07/04/2017) hasta el dictado de la sentencia de primera instancia (31/08/2022), y se devengará un interés equivalente a la tasa activa que fija y cobra el B. del C. para sus operaciones generales vencidas, hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Esta modificación no altera las calidades de vencedor y de vencidos que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, por lo cual no deberá hacer modificación alguna en los términos del art. 282 del CPCC.----------

----En cuanto a las costas de esta Sede, considero que deben ser aplicadas a la demandada y citada en garantía, por cuanto fueron desestimados sus dos agravios mientras que fue admitido el único que planteara la parte actora (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas llevadas adelante en esta instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, deben fijarse a los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada y citada en garantía respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,04%; y, al Dr. E. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,72%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----En síntesis, a la primera cuestión puesta al acuerdo, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponderá dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para establecer que al monto de capital de condena se le aplicará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde que ocurriera el evento dañoso (07/04/2017) y hasta la fecha en que se dicta la sentencia de Primera Instancia (31/08/2022); y, luego, a partir de allí y hasta su efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa que fija y cobra el B. del C. para sus operaciones generales vencidas; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en la suma equivalente al 3,04%; y, al Dr. E. C., en la suma equivalente al 6,72%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para establecer que al monto de capital de condena se le aplicará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde que ocurriera el evento dañoso (07/04/2017) y hasta la fecha en que se dicta la sentencia de Primera Instancia (31/08/2022); y, luego, a partir de allí y hasta su efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa que fija y cobra el B. del C. para sus operaciones generales vencidas; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en la suma equivalente al 3,04%; y, al Dr. E. C., en la suma equivalente al 6,72%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____004____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.-------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA